

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003383-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000312-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a JOSE PEDRO GOMEZ AGUAYO, excandidato a la alcaldía provincial de Caravelí, departamento de Arequipa, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005709-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2021-JN/ONPE, del 10 de agosto de 2021, se sancionó a JOSE PEDRO GOMEZ AGUAYO, excandidato a la alcaldía provincial de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, en el plazo legal establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Con fecha 19 de agosto de 2021, el administrado presentó un escrito. Sin embargo, resulta inconducente pronunciarse sobre el referido escrito por las razones a exponerse;

Por Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ERM 2018 el 21 de enero de 2019; razón por la cual la infracción derivada de su no presentación se configuraría el 22 de enero de 2019;

Siendo así, de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en la referida fecha. Solo si la normativa posterior resultase más favorable, se aplicará esta última;

Al respecto, en el momento en que se habría configurado la infracción imputada, el artículo 40-A de la LOP, establecía que la facultad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para determinar su existencia prescribía a los dos (2) años;

Ahora bien, el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña asciende a un (1) año;

Dada la situación descrita, se denota que, aunque la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación con el plazo que tiene la Administración para ejercer su facultad sancionadora. Por tanto, conforme al



principio de irretroactividad desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso; razón por la cual el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña en el marco de las ERM 2018 asciende a un (1) año;

En consecuencia, considerando que la infracción imputada se habría configurado el 22 de enero de 2019, se colige que el plazo para determinar su existencia venció el 22 de enero de 2020, es decir, antes de que la Administración ejerciera su potestad sancionadora. Siendo así, corresponde dar por concluido el presente procedimiento conforme al numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento seguido contra JOSE PEDRO GOMEZ AGUAYO y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000312-2021-JN/ONPE, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a JOSE PEDRO GOMEZ AGUAYO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el escrito presentado.

Artículo Cuarto.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

